

**REGLAMENTO (CE) N° 843/98 DE LA COMISIÓN**

de 22 de abril de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2200/97 del Consejo en lo que respecta a la distribución entre los Estados miembros de las superficies de manzanos, perales, melocotoneros y nectarinos que tienen derecho a una prima de arranque**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/97 del Consejo, de 30 de octubre de 1997, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas, peras, melocotones y nectarina <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

El cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/97 se sustituirá por el cuadro siguiente:

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/97 distribuye entre los Estados miembros la superficie máxima por la cual puede concederse la prima de arranque establecida por el apartado 1 del artículo 1; que el apartado 2 también estipula cómo y cuándo puede modificarse ese reparto;

Estados miembros	Manzanas y peras (ha)	Melocotones y nectarinas (ha)
«Bélgica	118	—
Alemania	894	3
Dinamarca	—	—
Grecia	599	2 780
España	1 412	2 564
Francia	3 181	1 414
Irlanda	—	—
Italia	2 389	2 994
Luxemburgo	—	—
Países Bajos	593	—
Austria	139	19
Portugal	325	226
Finlandia	5	—
Suecia	40	—
Reino Unido	305	—

Considerando que, según la información recibida por la Comisión hasta el 1 de abril de 1998, en algunos Estados miembros las solicitudes de prima de arranque son inferiores a las superficies señaladas en el apartado 2 antes citado; que la superficie total no utilizada supone 630 hectáreas en el caso de las manzanas y las peras y 1 264 hectáreas en el de los melocotones y nectarinas; que conviene asignar esas superficies a los Estados miembros en los que las solicitudes hayan superado las superficies establecidas en el apartado 2 antes citado y, prioritariamente, a los Estados miembros en los cuales las retiradas revisten más importancia con relación a la producción; que, no obstante, es conveniente no efectuar transferencias de superficie de menos de aproximadamente 50 hectáreas;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 3.